

**A DESPACHO.** Popayán, 22 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió solicitud de la señora SONIA MARIA VERGARA TULANDE, quien solicita autorización de títulos por parte del despacho judicial y pone en conocimiento respuesta notificada por Talento Humano de la Policía Nacional, ante no pago de pensión en su favor. Sírvase proveer.

**PABLO ALEJANDRO REINOSO**  
Escribiente



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN - CAUCA**  
*[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**AUTO No. 1662**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: **SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE**  
DEMANDADO: **GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA**  
RADICACIÓN: **1900-131-10001-1996-14217-00**

Se allega al Despacho mensaje de datos a través de la cuenta de correo electrónico del señor ALBEIRO TULANDE VERGARA en calidad de hijo de la señora SONIA MARÍA VERGARA DE TULANDE, en el cual, además de solicitar la autorización de los títulos en favor de su señora madre dentro del proceso en referencia, se permite adjuntar y aportar al expediente el memorial de respuesta remitido por la Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ como Jefe del Grupo de Pensiones adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional bajo radicado Nro. GS-2023/ARPRE-GRUPE-13.0, fechado el día 24 de agosto de los corrientes, por medio del cual se emite “Respuesta Derecho de Petición Solicitud de Información” presentada a su vez por la señora VERGADA DE TULANTE ante la presunta suspensión de descuentos en su favor con ocasión a la pensión de quien en vida respondiera al nombre de JORGE EDGAR TULANDE VERGARA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene como mediante sentencia civil nro. 110 del 12 de junio de 1996, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Popayán, decidió:

*1ro. PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA, de las condiciones civiles y personales desconocidas en este proceso, sobre sus hijos LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA, por las razones expuestas en esta providencia.*

*2da. DESIGNAR a la señora SONIA MARÍA VERGARA DE TULANDE, TUTORA LEGITIMA de los menores LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA, nacidos el 22 de septiembre de 1987 y el 21 de noviembre de 1988 respectivamente, hijos legítimos del extinto JORGE EDGAR TULANDE VERGARA y de la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA, teniendo la nombrada el ejercicio de este cargo EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES de los menores citados, con las obligaciones inherentes al cargo, en especial las que determina el Título XXV Libro 1ro. Art. 517 del C. Civil, en su calidad de abuela paterna.<sup>1</sup>*

(...)

Dicho lo anterior, y habiendo mediado demanda de alimentos, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante Sentencia No. 221 del 30 de septiembre de 1997 resolvió:

*PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo de la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA, y en favor de los menores LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión que le corresponde en su calidad de esposa del señor JORGE EDGAR TULANDE VERGARA, e igual porcentaje de las prestaciones legales que le puedan corresponder.*

*SEGUNDO: DISPONER que los dineros reconocidos a los menores ya mencionados en su calidad de hijos legítimos del señor JORGE EDGAR TULANDE VERGARA, le sean retenidos en su totalidad y depositados en la Caja Agraria de Popayán a órdenes de esta oficina juntamente con los dineros retenidos a la demanda para ser entregados a la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE persona que tiene la Guarda sobre los mismos, para lo cual, se oficiará el respectivo pagador.<sup>2</sup>*

(...)

Resulta vital precisar que siendo los otrora menores LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA los beneficiarios de la pensión de quien en vida respondiera al nombre de JORGE EDGAR TULANDE VERGARA, y habiendo cumplido la mayoría de edad, renovaron la autorización en favor de la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE el 10 de abril de 2023 tal y como obra prueba en el expediente físico con radicado en referencia, para que en su nombre y representación, se permitiera cobrar los depósitos judiciales puestos a ordenes del Despacho por parte de la Policía Nacional a través de la Dirección de Talento Humano - Grupo de Pensiones.

---

<sup>1</sup> Expediente Físico – Sentencia Nro. 110 – Ver folio 88 y 89 radicado en cita.

<sup>2</sup> Expediente Físico – Sentencia Nro. 221 – Ver folio 53 radicado en cita.

Ahora bien, al remitirse solicitud para autorización de títulos por parte de la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE a través de la cuenta de correo electrónico del señor ALBEIRO ALDEMAR TULANDE VERGARA ([altuver68@hotmail.es](mailto:altuver68@hotmail.es)) tal y como constantemente se realiza, el Despacho validó en el Portal Transaccional del Banco Agrario los depósitos judiciales asociados al proceso 19-001-3110001-1996-14217, sin encontrar títulos en su favor desde julio 28 de 2023, fecha en la que se constituyó el último, siendo este pagado el 31 del mes de agosto, lo cual, fue puesto en conocimiento de la solicitante, por lo que la señora VERGARA TULANDE, procedió a presentar solicitud con radicado GE-2023-044510-DIPON, fechada el día 22 de junio de 2023, allegada a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Grupo de Pensiones el día 01 de Julio de 2023, en busca de información sobre:

*"(...) motivo, circunstancia o razón por la cual fue suspendido el descuento por alimentos ordenado por el Juzgado primero de Familia de Popayán, bajo radicado 1996-12217-00; de la pensión posmortem que figura a nombre de **PATRICIA ZAPATA VILLADA**, que recibe la pensión sustituta que dejó el padre de los hijos y quien en vida se llamó: **JORGE EDGAR TULANDE VERGARA**.*

*Es de anotar y aclarar que esos descuentos no lo han hecho desde hace dos (2) meses o sea ABRIL y MAYO del presente año y los que siguen, pues no figuran títulos o depósitos judiciales que esa sección haya realizado al respecto (...)"*

Ante lo cual, la dependencia pre citada adscrita a la Policía Nacional, mediante memorial con radicado Nro. GS-2023/ARPRE-GRUPE-13.0, fechado el día 24 de agosto de los corrientes, por medio del cual se emite "Respuesta Derecho de Petición Solicitud de Información", se permitió respondió:

*"Al respecto me permito indicar que una vez revisado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, se evidencia que la medida de embargo que se ejecuta sobre la mesada pensional de la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA VILLADA identificada con número de cédula 43730700 a su favor, a la fecha se está efectuando mensualmente sobre el treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán.*

*Así mismo, me permito indicar que los dineros descontados, se han destinado a la cuenta de depósitos judiciales número 19001311000120170052800 a nombre de la señora SONIA MARÍA VERGARA DE TULANDE, para lo cual me permito anexar en siete (07) folios, la relación de las deducciones, donde se detalla el mes, el valor, el número de proceso, datos del Juzgado y nombre de la demandante.*

*Por otro lado, me permito indicar que ha sido necesario girar los valores bajo ese número de proceso, ya que al momento de realizar la validación a través de la página del Banco Agrario de Colombia "Portal de Pagos y depósitos Judiciales" para el respectivo pago, con el número de proceso correcto (19001311000119961421700), dicho aplicativo no permite la correcta validación, pues arroja error treinta y tres (33), que corresponde a que el despacho de origen a la fecha no ha aperturado el número de proceso.*

*De acuerdo a lo anterior, se recomienda acercarse directamente al Juzgado Primero de Familia de Popayán, con la relación de descuento adjunta a esta comunicación, para que la misma sea presentada como soporte y se realice la correspondiente verificación al número de proceso”.<sup>3</sup>*

Ahora bien, la señora **SONIA MARÍA VERGARA DE TULANDE**, remitió el memorial sin anexos al Despacho, por lo que esta autoridad judicial, procedió con la verificación de lo relatado por parte de la Policía Nacional – Talento Humano – Grupo de Pensiones, evidenciando que:

- Resulta ajeno a la realidad jurídica y fáctica que el proceso con radicado 19-001-3110001-1996-14217-00 no se encuentre creado y/o presente dificultades asociadas al código 33 por no creación del proceso o por inexistencia con el radicado asociado, lo anterior tal y como se evidencia en la consulta realizada el día 21 de noviembre de 2023, sobre las 12:05 con 59 segundos del mediodía (ver impresión adjunta a la presente providencia) en el Portal Transaccional del Banco Agrario asociado en tiempo real, la cual evidencia que dentro del radicado en cuestión, se presentan como Demandante la señora VERGARA DE TULANDE SONIA MARÍA y como Demandado la señora ZAPATA VILLADA GLORIA PATRICIA.
- Resulta ajeno a la realidad jurídica y fáctica que el proceso con radicado 19-001-3110001-2017-00528-00 se encuentre asociado y/o creado relacionando como parte a la señora VERGARA DE TULANDE SONIA MARÍA, puesto que de acuerdo con la consulta realizada el día 21 de noviembre de 2023, sobre las 12:05 con 19 segundos del mediodía (ver impresión adjunta a la presente providencia) en el Portal Transaccional del Banco Agrario asociado en tiempo real, la cual evidencia que dentro del radicado en cuestión, se presentan como Demandante la señora CHILITO LOPEZ LIGIA PATRICIA y como Demandado al señor RUBIO HOYOS CARLOS IVAN, sin existencia de terceros intervinientes y/o asociados a dicho radicado, luego entonces, resulta un error inexcusable el método de solución implementado por parte del Grupo de Pensiones del área de Talento Humano de la Policía Nacional, siendo incluso riesgoso para la seguridad de la información de las partes de los dos (2) procesos, rayando en la desobediencia a Orden Judicial emitida por este Despacho en los dos procesos pre citados.

---

<sup>3</sup> Expediente Digital - 001RespuestaPoliciaNacional-DepósitosJudiciales.pdf

- De conformidad con la Consulta (adjunto) de Títulos - 002PDJ\_RPT\_Titulos\_Dependencia (Consulta21-Nov-2023) realizada a través del Portal Transaccional del Banco Agrario por parte de este Despacho el día 21 de noviembre de los corrientes sobre las 12:24 minutos del mediodía, resulta evidente que la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional en su Grupo de Pensiones, desde 01 de agosto de 2018 y hasta el 28 de julio de 2023, ha venido realizando el mismo procedimiento de consignación y asociación al proceso 19-001-3110001-1996-14217-00, sin dificultad alguna debidamente reportada y soporta ante esta Autoridad Judicial, por lo que resulta inexcusable que en caso de que se presentase la presunta irregularidad expuesta, procedieran de acuerdo al simple arbitrio, sin consultar o escalar el asunto al Despacho a través de los canales dispuesto para ellos, incurriendo con su actuar en desobedecimiento a orden judicial como se ha expuesto de manera dolosa.
- Por otro lado, de la consulta realizada al proceso con radicación 19-001-3110001-2017-00528-00, se obtuvo la información de que los depósitos pertenecientes a la señora VERGARA DE TULANDE, si se encuentran a disposición del Despacho por la asociación indebida e incorrecta de la Policía Nacional, por lo que se procederá a realizar la respectiva asociación al proceso como subsanación del error por demás grosero por parte de la entidad obligada de hacerlo a través del pagador respectivo a la luz de la providencia que le impuso dicha obligación.

Dicho lo anterior, el Despacho se permite relacionar de los títulos que se encuentran depositados por parte de la Policía Nacional con cargo al proceso con radicado 19-001-3110001-2017-00528-00, identificando, tres (3) depósitos judiciales a saber<sup>4</sup>:

<b>RADICADO</b>	<b>NRO. TITULO</b>	<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>CONCEPTO</b>
19001311000120170052800	469180000669841	30-08-23	\$ 505.524,33	Cuota Alimentaria
19001311000120170052800	469180000672033	29-09-23	\$ 505.524,33	Cuota Alimentaria
19001311000120170052800	469180000673407	31-10-23	\$ 505.524,33	Cuota Alimentaria

<sup>4</sup> Expediente Digital - 003PDJ\_RPT\_Titulos\_Dependencia (Consulta 21-Nov-2023-Depositados A otro Radicado por la Policía Nacional)

Finalmente, se requerirá a la POLICIA NACIONAL DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES, para que, se permita **i)**. Discriminar el valor y el o los conceptos por los cuales, se generaron los tres (3) depósitos judiciales pertenecientes a la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE en asociación erradamente al proceso 19-001-3110001-2017-00528-00, así como las razones de tiempo, modo y lugar que legitimaron su actuar, a la luz de la orden emitida por este Despacho en providencias dentro del proceso correcto con radicación 19-001-3110001-1996-14217-00, **ii)**. Corregir, mejorar y/o adecuar el procedimiento para la aplicación del descuento y su posterior asociación al proceso 19-001-3110001-1996-14217-00 de la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE en busca de que no se generen en adelante errores por parte de la POLICIA NACIONAL DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES, **iii)**. En adelante, se abstenga de aplicar soluciones diferentes a aquellas que sean sugeridas por parte del Despacho, so pena de que incurra como en el presente caso en desobedecimiento a orden judicial y la consecuente sanción económica a la luz del numeral tercero (3) del artículo cuarenta y cuatro (44) del Código General del Proceso, a saber:

*Artículo 44. Poderes correccionales del juez*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*

*5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*

*6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

*7. Los demás que se consagren en la ley.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

### ***Negrilla y Subrayado fuera de texto***

Así como la apertura del respectivo incidente en busca de responsabilidad del que habla el artículo 127 del Código General del Proceso, a saber:

**ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

En concordancia con el numeral primero (1) del artículo ciento treinta (130) del Código de la Infancia y la Adolescencia, a saber:

### ***Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria***

*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.***

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.*

### ***Negrilla y Subrayado fuera de texto***

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES, para que, se permita Discriminar el valor y el o los conceptos por los cuales, se generaron los tres (3) depósitos judiciales pertenecientes a la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE en asociación erradamente al proceso 19-001-3110001-2017-00528-00, así como las razones de tiempo, modo y lugar que legitimaron su actuar, a la luz de la orden emitida por este Despacho en providencias dentro del proceso correcto con radicación 19-001-3110001-1996-14217-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** se proceda con la respectiva **ASOCIACIÓN** de los títulos 469180000669841, 469180000672033 y 469180000673407, depositados por parte de la POLICIA NACIONAL DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES en el proceso 19-001-3110001-2017-00528-00 (correspondiente a la señora LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ), al proceso correcto, con radicado 19-001-3110001-1996-14217-00 dentro del cual, la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE es parte y en el que se deben autorizar y pagar los títulos relacionados.

**TERCERO: AUTORIZAR** el PAGO de los tres (3) títulos relacionados en la parte motiva de la presente providencia a través del Portal Transaccional del Banco Agrario, en favor de la señora **SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE** identificada con cédula de ciudadanía número 25.393.624 en su calidad de representante y/o persona autorizada por los hoy mayores de edad, LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA como beneficiarios de la cuota alimentaria en cuestión.

**CUARTO: INSTAR** a la POLICIA NACIONAL DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES para que en se permita corregir, mejorar y/o adecuar el procedimiento para la aplicación del descuento y su posterior asociación al proceso 19-001-3110001-1996-14217-00 de la señora SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE en busca de que no se generen en adelante errores por su parte que pongan en riesgo el reconocimiento dinerario en primer

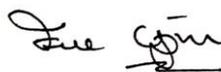
momento de la señora VERGARA DE TULANDE, pero también de las partes del otro proceso (19-001-3110001-2017-00528-00).

**QUINTO: ADVERTIR** a la POLICIA NACIONAL DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES para que, en adelante, se abstenga de aplicar soluciones diferentes a aquellas que sean sugeridas por parte del Despacho, so pena de que incurra como en el presente caso en desobedecimiento a orden judicial y la consecuente sanción económica a la luz del numeral tercero (3) del artículo cuarenta y cuatro (44) del Código General del Proceso, así como la apertura del respectivo incidente en busca de responsabilidad del que habla el artículo 127 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral primero (1) del artículo ciento treinta (130) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora **SONIA MARIA VERGARA DE TULANDE** identificada con cédula de ciudadanía número 25.393.624 en su calidad de representante y/o persona autorizada por los hoy mayores de edad, LEIDY JOHANNA y CRISTIAN CAMILO TULANDE ZAPATA, beneficiarios de la cuota alimentaria, del contenido de la presente providencia.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN**  
**1996-14217**

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb396133bda03941ded26cba4588eb772b595837d53e48101e0c4f952a2ceb96**

Documento generado en 22/11/2023 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**